

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación : No.253684089001 2019 00036 ( )  
 Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
 Demandado : Julio Enrique Zabala Soto

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **JULIO ENRIQUE ZABALA SOTO** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para obtener el pago de las sumas de: (1) \$15'000.000,00 "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031096100004282(...), aportado como base de recaudo"; (2) \$2'533.485,00 "por concepto de intereses remuneratorios (...), causados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2018"; (3) los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueron inferiores (máxima legal) y causados desde el 31 de marzo de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación". (fls. 51 y 82)

Como medios probatorios se aportaron las documentales vistas a folios 56 a 68 y 72 a 76, entre las que se destacan la Escritura Pública No. 89 del 12 de julio de 2002 otorgada en la Notaría Única de Anapoima, Cundinamarca y el pagaré No. 031096100004282 con su correspondiente carta de instrucciones.

El Señor **ZABALA SOTO** se notificó de la orden de apremio personalmente el 31 de octubre de 2019; la posición que asumió el demandado fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fl.87).



Mediante nota informativa el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Girardot allegó constancia de inscripción de la medida de embargo dispuesta en la orden de apremio sobre el inmueble objeto de garantía real. (fls. 94 y 95).

## **II. CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda pagaré y escritura pública donde consta el gravamen real, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ibídem* en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2434 y 2435 de la Ley Sustantiva Civil.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor de la ejecutante.

Así las cosas y dado que el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

**Segundo: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-11707, para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

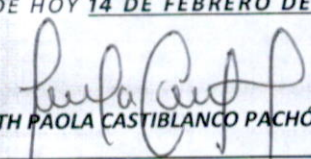


**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 334.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

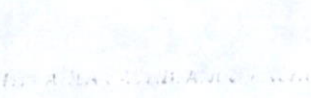
**Notifíquese y Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**

**Juez**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
 Notifíquese y Cúmplase  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
 No. 005 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2020  
 La Secretaria,  
  
 YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

*AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA*  
*Juez*

*Notifíquese y Cúmplase*  
*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO*  
*No. 005 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2020*  
*La Secretaria,*  
  
*YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

**17 DE FEBRERO DE 2020.** EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written in a cursive style.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA

**19 DE FEBRERO DE 2020.** EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón', written in a cursive style.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA